



# C & P

## *Revista Cambios y Permanencias*

Grupo de Investigación: Historia, Archivística y Redes de Investigación

Número 7, 2016, pp. 113-139 • ISSN 2027-5528 Web

**Cuerpos que hablen:  
Algunas consideraciones en torno a los delitos sexuales en  
Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX**

**Bodies must talk: Some considerations about sex crimes in  
Buenos Aires during the second half of the 19th century**

**Betina Clara Riva**

Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (IdIHCS)  
Universidad Nacional de La Plata  
CONICET  
orcid.org/0000-0003-1582-8399

**Recibido:** 27 de octubre de 2016  
**Aceptado:** 30 de noviembre de 2016



## **Cuerpos que hablen:**

### **Algunas consideraciones en torno a los delitos sexuales en**

### **Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX**

Betina Clara Riva  
Instituto de Investigaciones en Humanidades y  
Ciencias Sociales (IdIHCS)  
Universidad Nacional de La Plata  
CONICET

Licenciada en Historia de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Doctoranda en Historia por la misma universidad. Investigadora en los proyectos *Justicia e instituciones de seguridad en perspectiva histórica. Aportes para su estudio en el espacio bonaerense (siglos XIX y XX)*, y de *Relaciones de género, derechos y proyectos modernizadores en la Argentina, 1821-1970*, ejecutados por el Centro de Historia Argentina y Americana (CHAyA).

Correo electrónico: [betinariva@gmail.com](mailto:betinariva@gmail.com)

ORCID ID: [orcid.org/0000-0003-1582-8399](https://orcid.org/0000-0003-1582-8399)

## **Resumen**

El presente trabajo tiene como objetivo principal poner en relieve algunas de las maneras como la justicia bonaerense del siglo XIX lidió con los delitos sexuales (“delitos contra la honestidad” en la época). En este sentido, propongo hacer un recorrido somero por ciertas ideas que parecen teñir el accionar judicial y médico-legista de la época. Haré especial hincapié en el tratamiento diferenciado dado a las víctimas femeninas y masculinas (de acuerdo al sexo biológicamente percibido), explorando la forma en que éstas se fueron configurando (o no) como “víctimas aceptables”.

**Palabras clave:** Delitos sexuales, sexualidad, historia del derecho, Buenos Aires, siglo XIX.

## **Bodies must talk: Some considerations about sex crimes in Buenos Aires during the second half of the 19th century**

### **Abstract**

This article proposes to underline some of the ways in which the Buenos Aires judicial system dealt with sex crimes (*crímenes contra la honestidad*). I propose explore some of the ideas that seem to influence the judicial and forensic ways to act during this period. I'll make particular emphasis in the different way victims are treated according to the fact they are perceived as male or female (biologically speaking). Also I explore the manner in which they were slowly recognized –or not- as “acceptable victims”.

**Keywords:** Sex crimes, sexuality, legal history, Buenos Aires, 19th century.

### **Introducción**

El presente trabajo<sup>1</sup> tiene como objetivo principal poner en relieve algunas de las maneras como la justicia bonaerense del siglo XIX lidió con los casos de violencia sexual en un largo período donde la Provincia de Buenos Aires se vio envuelta en distintos conflictos de tipo político. Entre otros, la elección de la ciudad de Buenos Aires como capital del territorio, el comienzo y desarrollo de la así llamada “cuestión social”<sup>2</sup>, el

---

<sup>1</sup> Este trabajo se inserta en el marco de uno mayor: mi tesis de doctorado en Historia sobre el tratamiento jurídico y médico legal entre 1863 y 1921 en Buenos Aires.

<sup>2</sup> Esto refiere a la conflictividad social percibida como producto de la llegada de la inmigración y la alta concentración urbana. También en las consecuencias de la organización obrera (huelgas, reclamos obreros),

surgimiento de partidos políticos modernos y de nuevo cuño. También se trata del período en que se iniciaron las grandes olas inmigratorias<sup>3</sup> (Zimmermann, 1995 y Devoto, 2003), alentadas por el Estado argentino, así como un movimiento sistemático de las provincias hacia la capital, lo cual conllevó un aumento de la conflictividad social que fue percibido y analizado por juristas y criminólogos del período (Moyano Gacitúa, 1899 y 1905 e Ingenieros, 1913). Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX que se inició la llamada “modernización” del Estado argentino y con ella se retoman los debates en torno a la codificación de las leyes que regulen las relaciones sociales. En este último contexto se ubica propiamente el presente escrito. Propongo hacer un recorrido somero por ciertas ideas que parecen teñir el accionar judicial así como médico-legista de la época, a la hora de actuar sobre delitos sexuales, teniendo en cuenta no sólo que ambos campos se encontraban estrechamente relacionados sino que, en este tipo de crímenes, su imbricación era por demás necesaria. Ambos, además, marcados por una creciente profesionalización de sus disciplinas así como por el desarrollo del científico positivista (Sozzo, 1999; Terán, 2000; Caimari, 2004; Creazzo, 2007 y Molloy, 2012). La influencia de ambas puede notarse en los expedientes judiciales así como en textos doctrinarios y académicos, fuentes todas del escrito presentado.

Mostraré a continuación algunas cuestiones que marcaron el proceso judicial en los denominados “delitos contra la honestidad” haciendo hincapié en el tratamiento dado a las víctimas femeninas y masculinas, explorando la forma como estas se fueron configurando o no, como “víctimas aceptables” para la justicia.

Para la elaboración del presente artículo se utilizaron fuentes judiciales recolectadas tanto en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA) -donde se hallaron expedientes pertenecientes a los departamentos judiciales de la capital y el centro-, así como en el Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia (DHJ) -del

---

vinculada a la aparición de las ideas comunistas, socialistas y anarquistas. Sin embargo, estas no fueron sus únicas aristas. Para un panorama amplio de la cuestión ver. Zimmermann (1995).

<sup>3</sup> Entre 1870 y 1914, llegaron a la Argentina alrededor de 6 millones de personas. En la ciudad de Buenos Aires, en el período de 1895 a 1914, aumentó la población de 660.000 habitantes a 1.570.000. (Zimmermann, 1995).

cual se extrajeron los pertenecientes al Departamento Judicial del Sur. También se utilizaron textos de formación de los profesionales del derecho y la salud junto a artículos de doctrina. Se tomaron en cuenta textos provenientes de la psiquiatría, la sexología y la psicología freudiana (disciplina en incipiente formación, con una lenta pero sostenida influencia en el campo jurídico).

## LOS DELITOS SEXUALES

Estos crímenes son probablemente de los más crueles que pueda cometer un ser humano sobre otro, ya que la víctima en la gran mayoría de los casos sobrevive al ataque y debe seguir adelante con las marcas visibles e invisibles que se imprimen en ella. Bajo el nombre “delitos sexuales” o “delitos contra la honestidad”, como eran llamados en la época, se incluyen una amplia gama de situaciones desde el “tocamiento impúdico” hasta la violación, pasando por la corrupción de menores. Todos ellos tienen en común una inusualmente baja presencia estadística, y estar rodeados por un aura de tabú que los convierte en especialmente difíciles de trabajar para el historiador. Dentro de lo que me ha sido posible rastrear, he hallado a la fecha que los delitos más frecuentemente denunciados son el estupro y la violación cometidos por personas ajenas a la familia de la víctima aún cuando pudieran tener cercanía o contacto con esta<sup>4</sup>. Algunas cuestiones particulares del procedimiento penal podrían ayudar a explicar esta situación, aunque sin agotar la cuestión.

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que estos ilícitos tienen para el sistema judicial argentino características particulares que los diferencian de otros crímenes. Puede verse esto en las cuestiones procesales que regulan su persecución penal: se trata de delitos

---

<sup>4</sup> A modo de ejemplo: (1888) *Mas Juan; por pederastia, en Dolores* Departamento Histórico Judicial (DHJ) Paquete (P) 81; Expediente (E) 01; (1883) *Sumario instruido con motivo de una denuncia de Doña Antonia M. de Yglesia contra Don Juan Mas por pederastías* DHJ P 81; E 01 en ambos casos se trata del maestro del pueblo; (1885) *Contra Luis G. Lejard [Legard en el expediente] por pederastías en los menores Adolfo, Miguel y Martín Tuculet* Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Cuerpo (C) 40; Anaquel (A) 3; Legajo (L) 384; Expediente (E) 37 aquí se trata de un maestro particular que vivía en la casa con la familia; (1881) *Proceso seguido contra Saval Don Juna. En representación de Doña Victoria Hernandez contra el cura Vicario de San Vicente. Por estupro* AHPBA C 40; A 2; L 362; E 20. El tachado corresponde al original.

de instancia privada<sup>5</sup> (Proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor 1867<sup>6</sup>, y art. 141 del Código Penal<sup>7</sup> de 1886; art. 14 del Código de Procedimiento Criminal de 1889). Esto implicaba -de acuerdo a la interpretación que se hiciera en la época- que sólo la “parte interesada” podía dar cuenta a la autoridad e impulsar la investigación y resolución del conflicto. Quedaba prohibida la actuación de oficio por parte de la policía o el Ministerio Fiscal. Esto se plasma en los diferentes códigos penales y procesales (al igual que sus proyectos de reforma) que se sancionaron con el correr del siglo XIX. Sin embargo, instada la acción por quienes estaban habilitados, se sostiene en la legislación y afirmaban los doctrinarios (Malagarriga y Saso, 1910; Jofre, 1922; González Roura, 1922), la fiscalía podía –y debía- continuar el proceso por sí sola hasta la sentencia, a menos que el acusador se retractara. Sin embargo, esta cuestión puntual generó intensos debates en los casos estudiados cuya resolución podía decantarse a favor o en contra de esta posición sin un patrón constante durante el período de estudio (Riva, 2008, 2012, 2014). En este sentido, la suerte corrida por cada expediente dependió del juez de turno, en unos pocos casos de la segunda instancia. En algunos obedeció a la intención del fiscal de argumentar a favor de la continuación del caso. Es posible plantear que entraban en juego en estas situaciones no sólo consideraciones sobre la “víctima aceptable” en general, sino, especialmente sobre lo que los delitos sexuales significaban en términos generales: la deshonra no sólo para la víctima sino para la familia (Riva, 2014 y 2015). Es decir, había una visión respecto de lo que era mejor “para la víctima” y su familia, aún cuando esto entrara en contradicción con la palabra y deseos de los interesados (De Paz Trueba y Sedeillan, 2007 y Sedeillan, 2009; Riva, 2007-2016).

La parte interesada quedaba constituida en la letra de la ley por la víctima o persona que tenga a su cargo a quien fuera atacado, excepción hecha cuando el agresor fuera ascendiente o tutor de la víctima, en cuyo caso cualquiera del pueblo podía acusar (Art. 141

---

<sup>5</sup> Parece haber una contradicción o confusión entre la norma codificada y la jurisprudencia de la época. En tanto la primera definía estos delitos como de instancia privada y acción pública posterior a la existencia de aquella; la segunda afirmó mayormente que estos son delitos de persecución privada con lo cual tanto la instancia como la acción quedaban condicionadas por la efectiva participación de los interesados Riva (2012 y 2015). Para el presente trabajo priorizo la práctica efectiva.

<sup>6</sup> En adelante Código Tejedor.

<sup>7</sup> De aquí en adelante C.P.

C.P. de 1886). Sin embargo, en la praxis de los casos relevados<sup>8</sup> y seleccionados hasta la fecha, puede verse una realidad bastante diferente: la persona agredida no fue considerada generalmente como habilitada para constituirse en parte por sí misma. Es posible que esto tenga que ver con que la mayoría de las víctimas encontradas en los expedientes son menores de edad. Entonces, son considerados de esta forma sólo el padre, eventualmente la madre, o marido –si lo tuviera-. Sin embargo, otros miembros de la familia que pudieran tener a cargo a la víctima no son considerados parte interesada, por ejemplo, el hermano (Malagarriga y Sasso, 1910).

Esto, propongo, se vincula a la pervivencia de la idea de que el ataque es en verdad contra la honra del hombre de la familia -siguiendo la lógica de la injuria romana (Petit, 2007 y Savigny, 1946 [1814]) -, en tanto encargado de la protección de la misma y por lo tanto quien debe decidir si expondrá o no la situación ante los tribunales. En este sentido, existe una concepción bastante general en los expedientes, pero también en los doctrinarios (González Roura, 1922) y en el espíritu de la propia legislación, por la cual se sostiene que el silencio del hecho es la mejor forma de permitirle a la víctima sanar, siendo el proceso público mucho más traumático que el delito. Esto sería la base de la justificación de no permitir la denuncia a otras personas incluso allí donde tenían permitido hacerlo<sup>9</sup>.

Por otro lado, las madres de las personas atacadas sólo son consideradas parte interesada con el correr del siglo, debiendo anteriormente contar con la autorización del padre del o la menor víctima para denunciar o intervenir en el proceso<sup>10</sup>. El hecho de que se desarrollaran distintas estrategias para “burlar” la disposición respecto de la autorización del progenitor, por parte de mujeres que aparentemente se encuentran solas al momento del hecho –por muy diferentes razones- acaban por ganar sobre la práctica más antigua,

---

<sup>8</sup> La muestra trabajada para este escrito es de cien casos de Primera Instancia. En los mismo se encuentra un gran número de sobreseimientos por cuestiones formales (nulidades), el no poder los padres continuar con la causa o desaparecer del pueblo, también se da el caso de libertad por haber compurgado el delito con la prisión sufrida. Se incluyen aquí dos desistimientos explícitos. Por otro lado he encontrado seis casos inconclusos y veinte condenas. Se toma en cuenta para estos números sólo la sentencia definitiva del caso.

<sup>9</sup> Entre otros (1888) *Seanone Juan por violación á su hija Rosa, en Maypu* DHJ P 112; E 05

<sup>10</sup> A modo de ejemplo: DHJ “Sumario instruido...”

reconociéndose explícitamente que se aplica a ellas “quien la tuviera a su cargo” (De Paz Trueba y Sedeillan, 2006; De Paz Trueba, 2011; Riva, 2013 y 2014).

Al mismo tiempo que se dan estas cuestiones en torno a quién puede ser considerado “interesado”, en la persecución y castigo del delito se ve otro fenómeno que tiene que ver con la participación de la fiscalía en el proceso, encontrándose en los expedientes una intervención clara y sistemática. Los agentes fiscales aparecen solicitando pruebas, extendiendo vistas y requiriendo o no pena de acuerdo al caso, aunque su actuación no está libre de contradicciones o conflictos. Junto a los que participan activamente en el proceso y defienden la acción pública una vez realizada la denuncia en forma, otros se consideran en la obligación de pedir el sobreseimiento del -o los- acusados cuando no se constituyera una parte interesada que representara los intereses particulares de la víctima amparándose en su “obligada” participación (Riva, 2008 y 2014)<sup>11</sup>. Esta cuestión muestra la enorme cantidad de contradicciones y controversias que atraviesan los procesos por delitos contra la honestidad. Ir en contra o más allá de las disposiciones jurídicas refleja muy distintas formas de entender estos crímenes donde se juegan cuestiones más sutiles, sociales e ideológicas antes que puramente jurídicas (Chejter, 1996; Burke, 2009; Riva, 2007-2016; De Paz Trueba y Sedeillan, 2007 y Sedeillan, 2009).

Estos ilícitos, considerados durante el período de estudio como “delitos contra la honestidad” o, en algunos expedientes consultados, “contra el honor”<sup>12</sup>, son crímenes que engloban, por un lado, actos sumamente específicos de naturaleza básicamente carnal y, por otro lado, consideraciones más sutiles en torno a cuestiones intangibles como lo es la “honradez” de una persona. Así, se constituyen en un universo conflictivo donde lo fisiológico debe acompañarse de un correlato previo de buenas consideraciones sociales

---

<sup>11</sup> En este sentido, el permitir la continuación del proceso por los agentes fiscales lo que garantiza es la sustanciación del mismo hasta su final. No he hallado una constante que permita argumentar que en aquellos casos donde se permitió su presencia se decante por una mayor cantidad de sentencias condenatorias.

<sup>12</sup> Estos últimos son los de calumnias e injurias lo cual dio pie a discusiones teóricas posteriores sobre la diferencia entre “honestidad” y “honor”



sobre la persona que se presenta como víctima, sea esta hombre<sup>13</sup> o mujer, así como también debe alcanzar esta valoración positiva a su familia.

Existe un problema particular en relación a quién puede ser víctima y quién agresor: de acuerdo a la letra de la ley, durante este período sólo pueden ser víctimas de los delitos considerados más graves -violación y/o estupro- las personas de sexo femenino<sup>14</sup> y los acusados sólo pueden corresponder al sexo masculino<sup>15</sup>. Esto tiene que ver con que la acción que da existencia al hecho reprochable es definida a partir de cuestiones físicas: la penetración vaginal<sup>16</sup> realizada con el miembro masculino (cópula). En este sentido existieron discusiones –más allá de lo establecido por la ley- dentro de la jurisprudencia y de la doctrina respecto de un requerimiento –o no- de “complitud” o “perfección” de dicho acto sexual (la inmersión completa del pene en la cavidad vaginal, así como la ruptura del himen) como requisito para la calificación del delito y su posibilidad de existencia (Moreno, 1903 y 1923; Tieghi, 1983; Moras Mom, 1971 y Sproviero, 1996).

Esta cuestión obliga a considerar la situación de los hombres como posibles víctimas de delitos sexuales y preguntar cómo la justicia resuelve este problema ya que desde la letra de la ley, hasta 1903, parece negarse este escenario –excepción hecha el delito de corrupción. Aquí, entonces, se encuentra uno de los nudos problemáticos más interesantes. En los expedientes relevados hasta la fecha he podido hallar unos pocos casos<sup>17</sup> donde la víctima es un varón; allí se puede ver cómo desde los tribunales se intenta resolver una cuestión aparentemente sin salida como es la no codificación de una figura específica que contemple la situación que se presenta. Aunque, preciso es decirlo, tanto el Código Tejedor como el Penal de 1886 hacen lugar a la figura de “Sodomía” (art. 129). El problema surge en tanto esta se configura como tipo penal abierto, limitándose a enunciar “Las mismas

---

<sup>13</sup> Aclaro aquí que en este trabajo se utilizarán las categorías de hombre y varón indistintamente a menos que se indique expresamente lo contrario.

<sup>14</sup> Esta situación cambiará parcialmente a partir de la reforma al C.P. de 1903 que expresará que pueden ser víctimas del delito cualquiera de los dos sexos por debajo de los 12 años.

<sup>15</sup> En ambos casos debe entenderse esto en términos absolutamente biológico-genitales

<sup>16</sup> Los primeros códigos penarán la “aproximación sexual” (Código Tejedor, C.P. 1886) mientras que en la reforma de 1903 se penará el “concubito fuera del matrimonio” y en el C.P. de 1921 ya se penará el acceso carnal.

<sup>17</sup> Sólo diez del total.

penas de los artículos anteriores se aplicarán al reo de sodomía”, es decir, no se define el contenido de la figura. Si bien Tejedor realiza una larga justificación del artículo a pie de página, dando la referencia de lo que su autor consideraba que debía encuadrar la figura: la agresión sexual contra los niños (Tejedor, 1866). Estas notas no se trasladaron de ninguna forma a la codificación posterior dejando librada a la interpretación jurídica el llenar de sentido la disposición. En algunos casos las notas fueron consideradas como la fuente válida para la interpretación<sup>18</sup> en otros casos se las ignoró por completo<sup>19</sup>.

Incluso antes de estas disposiciones, la figura de sodomía era conocida en el derecho español y, como tal, reconocida en el país (Escríche, 1851; Ríos, 1891 y Barriobero y Herrán, 1930). En el caso en estudio se realizaba, previa a la codificación, una interpretación que podemos considerar *ad hoc* a fin de perseguir y, llegado el caso, castigar el ataque sexual contra un hombre por otro. En este sentido, se discutía y en ocasiones quitaba de la sodomía el componente consensual para convertirla en equivalente de la figura de violación (Riva, 2012 y 2016)<sup>20</sup>. Posterior a la codificación se trata de una aplicación por analogía mandatoria al artículo sobre la violación<sup>21</sup> y así se entendió doctrinariamente (entre otros Ríos, 1891). Otra figura que nunca fue codificada y, sin embargo, se utilizó bastante en la persecución de los delitos sexuales con víctimas masculinas fue la “pederastia”, aceptada de hecho como forma de la violación o incluso del estupro, en su lógica etárea<sup>22</sup>. Esta palabra era además utilizada, junto a otras, en el lenguaje científico como equivalente de la homosexualidad.

---

<sup>18</sup> A modo de ejemplo: (1887) *Contra Inocencio Mariño por pederastía al menor Juan Perdomo* AHPBA C 40; A 4; L 408; E 13

<sup>19</sup> A modo de ejemplo: DHJ “Más Juan...” como ejemplo de lo segundo.

<sup>20</sup> Volveré sobre esta cuestión más abajo.

<sup>21</sup> AHPBA “Contra Inocencio Mariño...”

<sup>22</sup> Ya que doctrinariamente se sostendrá que nunca el estupro puede tener como víctima a un varón (Jofre, 1922, González Roura, 1922 y Moreno 1923)

## Las figuras legales: la codificación y la praxis jurídica

En relación a todo lo anterior, es necesario, entonces, poner en discusión las figuras que regulan los delitos sexuales, no sólo de acuerdo a los códigos vigentes sino a la práctica que en muchas ocasiones discute o modifica lo que parece tan seguro. Los expedientes muestran la existencia de las siguientes figuras –independientemente de su codificación–: violación, estupro, sodomía, pederastia, incesto, abuso deshonesto, corrupción de menores y prostitución de menores, exhibicionismo<sup>23</sup>.

Las primeras cuatro contienen características particulares que es preciso mencionar siquiera brevemente: la violación y el estupro quedaban definidos en la práctica como delitos que se comenten sobre mujer o menor honesta “o tenida por tal”, en este sentido era indispensable que se le desconociera tratos previos con hombres o su edad los hiciese “impensables” (Riva, 2015). Sin embargo, la ley incluía los supuestos de violación en prostituta (art. 128 inc.4° C.P. 1886) y mujer casada (Art. 128 C.P. 1886) que dio lugar a varias discusiones doctrinarias respecto de la posibilidad de violación marital (en contra González Roura, 1922; a favor Jofre, 1922).

La acción que daba lugar al delito se definía, en la práctica, como penetración vaginal con el miembro masculino y variando para su clasificación la edad de la víctima –hasta los doce años para la violación, entre doce y quince para el estupro<sup>24</sup>-. En este lugar, la letra de la ley se enfrenta claramente con la praxis cotidiana ya que en este último caso habitualmente se interpreta que el estupro puede ocurrir hasta que la víctima tiene catorce años cumplidos mientras que los códigos establecen que sólo tiene lugar mientras esta tiene entre doce y quince debiendo además existir un elemento de seducción<sup>25</sup>. Es habitual la

---

<sup>23</sup> A la fecha sólo he hallado un caso que podría encuadrarse en esta figura, sin embargo, es caratulado como “escándalo”: (1864) *Montoya Pablo Avelino por escándalo* AHPBA C 38, A 1, L 233, E 17.

<sup>24</sup> Excepción hecha en el código Tejedor que considera que este puede ocurrir hasta los veinte años.

<sup>25</sup> En el Código Tejedor (art. 2° secc. 2ª, tít. III) y el C. P. de 1886 (art. 127) se considera que la violación se produce en mujer menor de doce años cumplidos mientras que el estupro se contempla en mujer de doce y hasta veinte años (art. 1°, secc. 3ª, tít. III) y en el segundo (art. 130) mujer mayor de doce y menor de quince años. Esta última franja será tomada por los códigos posteriores. Sin embargo, la seducción como medio del delito desaparecerá como requisito indispensable.

confusión entre ambas figuras, llegando incluso a considerarse pena por “estupro y violación”<sup>26</sup> cuando ambas figuras son incompatibles incluso en concurso de delitos (Riva, 2015). Esto sin embargo, podría explicarse porque el estupro tenía como agravante específico el abuso sexual por parte de ascendiente, descendiente, afín en línea recta o persona que tuviera a la menor en guarda o influencia certera sobre ella (maestros, curas, incluso patrones)<sup>27</sup>.

Por otro lado, la sodomía y la pederastia se construyen como equivalentes a las figuras anteriores pero, como se dijo, para el caso de los hombres -menores- atacados. En términos generales, la sodomía es interpretada y discutida en una triple acepción<sup>28</sup>: el sometimiento o la aquiescencia a mantener relaciones anales en un matrimonio<sup>29</sup>; la cohabitación entre hombres (entendida como relaciones homosexuales consensuales)<sup>30</sup> y finalmente la violación de un menor<sup>31</sup>. Mientras la pederastia podía ser considerada equivalente a aquella (González Roura, 1922), aunque más similar al estupro, siguiendo la lógica etárea que le correspondía a aquel.

Esto puede llevar a pensar que ante la ausencia de figura clara o dificultad de perseguir un ilícito que los propios juristas definen en algunos casos como aberrante, contra la naturaleza, contra las leyes de Dios y del hombre<sup>32</sup>, se busca a través de la interpretación una forma de habilitar la investigación y castigo del delito. En este sentido, la agresión sexual a un hombre, particularmente de un menor, siempre es vista como más terrible que la de una mujer, y como he propuesto anteriormente, este problema podría enlazarse, más allá de la solidaridad de género, con la potencialidad del hombre que ya no será y el riesgo que el permitir, por no punir, el hecho conlleva para la sociedad (Riva 2009; 2011a; 2012;

---

<sup>26</sup> A modo de ejemplo (1888) *Pongibabi, Angel; por violación y estupro en la persona de la menor Victoria Igartúa, en Necochea* DHJ P 112; E 11.; 1886 *Telechea Esteban contra Guillermo Bengou, Rodolfo Boll i Martín Otegui por violación y estupro en Pueyrredón* DHJ P 103; E 24; (1887) *San Justo Juan por violación y estupro á la menor Rosario Urán en Coronel Pringles* DHJ P 109; E 10

<sup>27</sup> Este agravante se incorpora al resto de las figuras a partir de la reforma de 1903.

<sup>28</sup> Para un análisis de cómo las tres se pueden combinar en un solo caso Riva (2012).

<sup>29</sup> Argumentado entre otros por Ríos (1891)

<sup>30</sup> Esto fue argumentado por el abogado defensor de Juan Más en DHJ “Más Juan...”

<sup>31</sup> A modo de ejemplo (1887) *Contra Inocencio Mariño...* y Ríos (1891)

<sup>32</sup> (1890) *Sosa Evangelista; Frías Marcos, Sella Fortunato y Rodríguez Feliciano; por pederastia a Carlos Kristian en Maipú* DHJ P 125; E 8. El subrayado corresponde al original.

2013 y 2014 a). En este sentido, mientras la víctima entra en la lógica del *no-ser* (claramente no se trata de una mujer, por lo cual no puede ser víctima de violación, pero tampoco puede ser ya un hombre en tanto ha sido poseído por otro). El agresor, de quedar libre, pone en riesgo la propia supervivencia de la sociedad ya que su ataque ha anulado, por un lado, ese hombre reproductor que podría ser la víctima y, por el otro lado, al mismo tiempo ha gastado su semilla en un “vaso impropio”. Todo esto en un marco donde aún se consideraba que el licor espermático no debía gastarse innecesariamente por cuanto llegaría un momento en que el cuerpo ya no lo produciría, a más de otras consecuencias funestas para la persona (Laqueur, 1992 y 2007 y Corbin et al, 2005).

Sin embargo, de demostrarse o incluso sospecharse vehementemente que quien se presentaba como agredido era en realidad un pederasta pasivo, se niega la posibilidad de una agresión<sup>33</sup> y se castiga con mayor dureza que al sindicado como agresor<sup>34</sup>. De acuerdo a las ideas de la época, se consideraba más peligroso a quien se deja poseer por otro hombre, invirtiendo su rol socialmente asignado, que aquel que continúa actuando dentro de la lógica de lo que se concibe como “natural”. Estas cuestiones, más sutiles, se ponen en juego en formas muchas veces opacas dentro no sólo de los expedientes sino de los textos académicos, doctrinarios y médicos (a modo de ejemplo Orfila, 1847; Tejedor, 1866; Krafft Ebing, 1886; Gómez, 2011 [1908]; Figari en Jones, 2012), ya que durante el periodo estudiado el sexo y la sexualidad son temas de alto interés científico por sus aplicaciones prácticas tanto en la sociedad y como en el ámbito jurídico.

En relación a la figura de incesto, aunque no fue codificada, se utilizó en algunos casos, siendo, sin embargo, mucho más común la expresión “violación de su hija”<sup>35</sup>. En general, los supuestos de violencia intrafamiliar quedaron contenidos, hasta 1903, en la figura de estupro, en tanto se consideraba agravante específico que el hecho fuera cometido por un familiar (ascendente, descendente, afín en línea recta) o persona que tuviera a la

---

<sup>33</sup> A modo de ejemplo (1887) *Contra Inocencio Mariño...*

<sup>34</sup> Especialmente representativo: (1864) *Criminal contra Domingo Broncin y Cristóbal Caballa por sodomía* AHPBA C 38; A 1; L 239; E 59.

<sup>35</sup> (1888) *Seanone Juan por violación a su hija Rosa en Maipú* DHJ P 112; E 05; (1890) *Méndez, Baltazar; por violación a su hija Eulogia Méndez en Coronel Pringles* DHJ P 125; E 1

menor en guarda o con relación de confianza (cura o maestro). Es decir, en una situación de poder.

Es interesante notar la contradicción entre hablar de “violación de su hija” y que el único delito, aparte de la corrupción y la prostitución que castigaba a los familiares, sea el estupro. En su forma histórica, heredada de la legislación española, tenía dos aspectos: podía ser un delito que se cometía contra el Estado y que requería del consentimiento de las partes, mismo que se presumía (Escriche 1851 y Barriobero y Herrán 1930) pero también podía pensarse como un crimen que cometía el ascendiente varón o afín en línea recta sobre su descendencia femenina o afín en línea recta. En este sentido es posible decir que se adaptó la figura suponiendo que si existía un crimen contra la sociedad y su funcionamiento sano no requiere ni presume consentimiento de la víctima. Que incluso si lo hubiera otorgado es considerado viciado por sus propias circunstancias.

Las restantes figuras de abuso deshonesto (inc. f art. 127 reforma 1903 y 127 CP 1921) y corrupción de menores (Art. 132 C. P. de 1886 y 125 de 1921) tienen la doble particularidad de reconocer que cualquiera de los dos sexos puede ser víctima, como de aceptar que hombres y mujeres pueden ser autores de los mismos. Esto tiene que ver, propongo, con que engloban acciones, que si bien son diferentes, pueden ser realizadas igualmente por personas de sexo femenino o masculino ya que no involucran una especificidad biológica. La primera figura -de aparición tardía en la codificación se usa de hecho<sup>36</sup>, pudiendo responder a la pervivencia de las figuras españolas- engloba todas aquellas acciones diferentes de la penetración realizada con el miembro masculino incluyendo: el sexo oral, la penetración con dedos u objetos, los “tocamientos impúdicos” e incluso el beso forzado (Belbey, 1955) entre otros. La corrupción y prostitución de menores, aunados en esta época en una sola figura, trajo no pocos problemas por este mismo hecho. La corrupción se vincula a la exposición, o llevar a los menores a situaciones sexuales para las cuales no se encuentra ni psíquica ni físicamente preparado. Sin embargo, no debía llegarse a una acción sexual directa sobre su cuerpo. En este sentido, se generaron

---

<sup>36</sup> Aparece recién en la Reforma al Código Penal realizada en 1903  
125

arduas discusiones respecto de la división entre la corrupción de menores y la tentativa de violación (González Roura, 1922; Jofre, 1922; Moreno, 1923; Moras Mom 1971). Se cuestionaba además si la corrupción podía incluir deseos propios del agresor o debía limitarse sólo a los de terceros, extendiendo su confusión con la prostitución<sup>37</sup>. La prostitución de un menor, por su parte se refiere a su entrega para la satisfacción de los deseos sexuales ajenos. Estas figuras además contienen disposiciones específicas que contemplan a los adultos como víctimas.

### **El sexo biológico y los roles socialmente asignados**

En este lugar deben tenerse en cuenta, por un lado, las construcciones socialmente compartidas respecto de los roles asignados a hombres y mujeres, sus lugares en la sociedad decimonónica, y lo esperable en/de cada uno de ellos.

Tanto desde los discursos, como desde la praxis tribunalicia y la propia normativa las mujeres se constituyen en víctimas “por naturaleza” en tanto son más débiles que el hombre, pero también por cuanto su propio cuerpo, más frágil, las hace receptoras pasivas de la violencia masculina<sup>38</sup>. Además, sólo ellas poseen la anatomía apropiada para que el delito pueda constituirse en forma “propia”. El estudio de la fisiología femenina y particularmente de los distintos tipos de himen (Legrand Du Saulle, 1886 t.2 y t.3, entre otros) permitió el avance de las investigaciones periciales, que durante mucho tiempo constituyeron la única prueba sobre la que fundar la efectiva existencia del cuerpo del delito. Los informes médicos, ocasionalmente expedidos por otros profesionales, e incluso algunos legos (Riva 2007; 2010 y 2011a), se vuelven centrales en la individualización de las víctimas “aceptables” en tanto se consideraba que sólo había perdido realmente algo la mujer cuya membrana himeneal había sido perforada en el ataque que denunciaba<sup>39</sup>. Aquí,

---

<sup>37</sup> (1888) *Jordan Manuel H. por corrupción de menores en el Partido del Tordillo* DHJ P 115; E 01

<sup>38</sup> En este sentido, y hasta entrado el siglo XX, se considerará que la mujer no puede ser sujeto activo en los delitos sexuales más graves.

<sup>39</sup> Debe tenerse en cuenta que en ocasiones resultaba difícil asignar un tiempo al ataque, sobre todo si habían pasado los primeros días desde la agresión ya que la cicatrización del himen por su naturaleza especial no

claramente, y más allá de las discusiones respecto de la honra y honorabilidad como algo distinto de la pureza sexual, una cualidad intangible tanto personal como familiar, la jurisprudencia recuerda que es aquella la que debe ser especialmente protegida.

Para el caso de los varones agredidos se trata de un problema más complejo en tanto, por un lado, existe una larga tradición (que remonta hasta los antiguos romanos) de pensar el cuerpo del hombre como “impenetrable” (Walters, 1998), lo cual claramente entra en contradicción con un ataque de tipo sexual. Este además pone en conflicto otras ideas de la masculinidad, en este caso en tanto fuerza y capacidad de defenderse a sí mismo –y otros- (Valdez y Olavarría, 1997 y 1998). Al mismo tiempo, en el caso que comentamos, el cuerpo del hombre debe mostrar que carece de toda huella de pederastia pasiva, que según parte de la ciencia médica de la época era detectable a partir de la deformación del esfínter anal<sup>40</sup>, aunque durante el propio siglo XIX esta idea es confrontada (Intebi 2013; Riva, 2016). Esto, propongo, tiene que ver con la necesidad de encontrar -o no- evidencias que permitan asegurar que se hace justicia a una víctima y no a un criminal o un perverso<sup>41</sup>. Es cierto, como se he sostenido, que sólo se contempla la situación de los menores –en tanto hombres que serán- pero no la de los adultos, siendo imposible para estos presentarse como víctimas en tanto las propias ideas sobre masculinidad lo impedían. Al mismo tiempo, la propia letra de la ley hacía imposible la persecución del delito en adultos, ya que como se dijo, la violación sólo contemplaba a menores de doce años. Si bien es cierto que la figura además hacía lugar a considerar que cualquier persona podía ser víctima si se hubiera usado fuerza, amenaza o se encontrara indefensa, inconsciente o sin razón. Sin embargo, esto era algo que difícilmente un hombre pudiera confesar en voz alta, si tenemos en cuenta los ideales del “ser hombre”: no ser débil, no ser mujer, no ser homosexual, no ser un niño, procrear, ser activo sexualmente y nunca pasivo (Badinter, 1994; Valdés y Olavarría 1997 y 1998)

---

permite calcular cuándo ocurrió aquel (Patitó, 2002 y Kvitko, 2004 entre otros). Esta cuestión resulta importante si se tiene en cuenta que ante la duda debe estarse a favor del reo.

<sup>40</sup> DHJ “Más Juan...” especialmente el informe del perito de parte y el fallo de la Cámara de Apelaciones y AHPBA “Contra Luis G. Lejard...”

<sup>41</sup> Es necesario recordar que la homosexualidad aunque no aparece penada específicamente en la codificación es considerada un crimen contra la naturaleza o una enfermedad sobre la que se debe actuar.



Sea cual fuere el sexo biológicamente asignado de la víctima resulta particularmente importante que demuestre su resistencia al ataque. Sus cuerpos debían mostrar las señales de su lucha y de la fuerza que el criminal debió realizar para lograr sus propósitos. Esto es fundamental para la conformación de una víctima aceptable. En tanto las marcas debían hablar por ella respecto de su no aquiescencia, pero también del empeño puesto en defender su honestidad. Es un tema de fuertes discusiones dentro de la jurisprudencia y doctrina del período –e incluso del posterior-, cuánta resistencia es bastante para ser tomada por “seria”, llegando en algunos casos a discutirse si debe o no ser hasta las últimas consecuencias, es decir “extraordinaria” o “heroica” (Tejedor, 1865; Fontan Balestra, 1981; Tieghi, 1983 y Sproviero, 1996). Usualmente, la respuesta era por la negativa, sin embargo, siempre quedaba latente la pregunta por la supervivencia, cosa que continúa en la actualidad (Hercovich, 1997; Desportes, 2013). Se discute si el hecho de ceder siquiera por un momento a la fuerza del delincuente puede o no ser tomado como un eventual consentimiento al acto.

En este sentido, la “fuerza” contra la víctima resultaba más fácil de probar que la existencia de amenazas u otra forma de coacción no física, que siempre aparecía sospechosa al no dejar claras señales. De esta forma permitía dudar del testimonio de las víctimas así como sospechar un posible consentimiento que luego se presentaba ante el tribunal como inexistente<sup>42</sup>.

### **La edad y la crianza en el contexto del conflicto**

Como he planteado en otras ocasiones (Riva 2010, 2011, 2012 y 2015), en toda persona menor de ocho años se presume una inocencia absoluta y por lo tanto su honra es indisputable, no importando sus condiciones materiales de vida ni ningún otro factor externo, sin embargo, esto cambia radicalmente a partir de esta edad. Es dable suponer que

---

<sup>42</sup> Esta cuestión formaría parte de los debates doctrinarios y jurisprudenciales hasta entrado el siglo XX.

esto pueda vincularse a la percepción de una mayor “contaminación” o cierta adquisición de “consciencia” sobre el mundo que la rodea<sup>43</sup>.

En este sentido, especialmente en los casos donde la víctima es una mujer, es usual que se busquen testimonios que demuestren la honra no sólo de la persona atacada sino la buena crianza que la misma recibe. Parece importante mostrar que los padres han protegido hasta ese momento a quien fue atacada, no sólo físicamente, sino, lo cual es más difícil de demostrar, en su conocimiento de lo carnal. En este sentido propongo que existe una cierta idea que concibe que los menores no deban conocer respecto de la sexualidad sino hasta el “momento apropiado” el cual resulta de difícil aprehensión.

Ahora bien, la cuestión habitacional resulta central ya que existe, en el clima de la época, la idea de que en las casas más pobres existe cierta proclividad a la promiscuidad, especialmente, si no hay espacios claramente separados entre el lugar donde duermen los padres y el lugar donde descansan los hijos (Gómez, 2011 [1908]; De Veyga, 1938; Foucault, 2007; Donzelot, 2008, Armus, 2007). En este sentido, la preocupación no parece tanto ser la posibilidad de contacto sexual entre miembros de la familia sino el hecho de que los menores aprendan comportamientos sexuales de sus padres y por lo tanto se encuentren iniciados antes de tiempo en ese conocimiento que debería llegarles con la maduración. Este fantasma encontraría eco en la teoría freudiana, desarrollada entre fines del siglo XIX y principios del XX, de la “escena originaria”, que consistiría precisamente en las consecuencias funestas del recuerdo de los pacientes de aquellas relaciones sexuales entre los progenitores vistas u oídas (Laplanche, 1989 [1987]). Este saber antes de tiempo podía hacer a los menores susceptibles de participar voluntariamente en situaciones sexuales y por lo tanto los alejaría de la condición de “víctima aceptable”.

---

<sup>43</sup> Esto puede observarse también en algunas fuentes que lidian con la cuestión de la infancia en general o desprotegida y también con la prevención del delito en términos generales (Moyano Gacitúa, 1899).

## El discurso de la víctima

En los casos en que contamos con el testimonio de la víctima, podemos encontrar que los abogados otorgan especial importancia a la forma del relato, así como las maneras en que se comporta la persona atacada en relación a su “desgracia”. Cómo cuenta, qué cuenta, lo que dice y lo que no recuerda<sup>44</sup>.

Así, una menor de diez años que siquiera deja entrever la posibilidad de que ha sido convencida con la promesa de regalos<sup>45</sup> o de alguna otra cosa ha perdido cualquier posibilidad de ser pensada como una víctima “verdadera”; mientras que una que expresa cómo fue arrojada sobre una superficie y violentamente tomada por su atacante puede llegar a ser pensada como tal<sup>46</sup>. También el lenguaje utilizado puede jugar en contra a la víctima, ya que de acuerdo a su edad ciertas palabras se consideran imposibles de ser verdaderamente pronunciadas por una menor<sup>47</sup> o incluso el hecho de que no relate su situación como algo terrible o traumático puede ser propuesto como una presunción en su contra<sup>48</sup>.

## Silencio antes que sanción

Propongo que es posible pensar, al encarar el estudio de los delitos sexuales, un fenómeno que podría denominarse como “disciplinamiento jurídico-social”<sup>49</sup> cuyo fin

---

<sup>44</sup> Para otro análisis de esta cuestión ver Chejter (1996).

<sup>45</sup> Resulta paradigmático el caso DHJ “Telechea Esteban...”, donde la víctima, de diez años declara que los tres acusados le ofrecieron regalos, en distintos momentos, para yacer con ella. Esta declaración hace que no se la vea como una joven a la que proteger sino que por el contrario acaba sobrevolando una acusación de prostitución. En este sentido ni siquiera se toma en cuenta que se hallaba por debajo de la edad del consentimiento y de hecho este punto nunca es llevado a debate.

<sup>46</sup> Entre otros: (1885) *Lezcano Camilo por violación en el partido de Coronel Suarez a Aniceta Lezcano* DHJ P 63; E 02 y (1887) *Violación en la menor Rosario Uran* DHJ P 109; E 10

<sup>47</sup> Como Ejemplo (1889) *Belhart, Miguel por violación y estupro en la persona de la menor Sara Casanova, en Maypú* DHJ P 121; E 04

<sup>48</sup> Aquí también DHJ “Telechea...” y “Belhart...” resultan ejemplos interesantes

<sup>49</sup> Si bien esta idea es deudora de la teoría de Michel Foucault, no se encuadra completamente en ella, sino que toma disciplinamiento en una forma etimológica: ejercer disciplina, disciplinar a alguien.

explícito e implícito ha sido educar en la autocensura a la víctima y su familia. Desde los propios tribunales se llama a evitar la denuncia e investigación del hecho, en un doble esfuerzo: en primer lugar, proteger a la víctima en tanto el ataque la retira del mercado matrimonial, la expone a la “vergüenza pública”, la obliga a pasar por la pericia médica, considerada especialmente humillante, y confirma la pérdida de su honra. En segundo lugar, es factible proponer que se prefiere no lidiar ni ideal ni socialmente, con un hecho que pone en entredicho la civilización de la comunidad, de los sujetos que la integran, que siempre generan dudas al hacer de la justicia, que obliga a meterse en los asuntos considerados propiamente privados y familiares.

Se previene, entonces, que si el crimen es conocido todo el grupo familiar caerá en desgracia quedando manchada su reputación de forma irreparable. Sin embargo, la existencia misma de causas judiciales obliga a observar que esta lógica es rechazada por los propios interesados y enfrentada con aquella que enseña que todo ciudadano tiene derecho a pedir justicia frente a quien le dañó, reclamando que se castigue el delito.

### **A modo de reflexión final**

A lo largo del presente artículo he intentado poner en tensión y debate algunas de las formas como la justicia bonaerense concibió y lidió con los delitos sexuales cometidos sobre hombres y mujeres, las ideas que influyeron en el accionar del poder judicial tanto propias del ámbito del derecho como desde otras disciplinas. Considero necesario pensar estos ilícitos dentro de lógicas propias que se diferencian claramente de las formas en que pueden estudiarse otros delitos contra las personas, y que de esta manera fueron comprendidos por los juristas del siglo XIX.

En este sentido, constituir estos delitos como de instancia privada se vincula directamente a la idea que era necesario darle a la víctima y, especialmente, al padre o marido la posibilidad de promover la investigación del delito, con el consiguiente escándalo

público y la marca de su hija o esposa para siempre o callar la situación. Las pocas personas que de hecho fueron consideradas como parte interesada en la persecución y castigo de estos ilícitos responden a esta idea de que se trata de aquellos que más directamente se verán afectados por la publicidad, y también quienes pueden ser considerados las verdaderas víctimas del ataque. Por otro lado, el permitir que su intervención se fuera volviendo con el correr del tiempo menos central al proceso, pasando de exigirse su representación por medio de abogado particular a permitir la representación de los intereses de la víctima por el Ministerio Fiscal, demostraría un mayor interés por garantizar el debido proceso y un verdadero acceso a la justicia, no tan condicionado por el factor económico.

Resulta innegable que existe un tratamiento y unas exigencias diferenciadas en las víctimas de acuerdo a su sexo -biológicamente definido-, esto obliga a pensar en un fenómeno complejo donde interactúan solidaridades de género, pero también ideas compartidas respecto de la “naturalidad” de ciertos comportamientos sexuales –y sociales-. En este sentido, considero que debe hablarse de “víctima aceptable femenina” y “víctima aceptable masculina” teniendo cada uno que cumplir con distintas exigencias para ser tenido como tal. Sin embargo, ambos comparten algunas cuestiones en común: sus cuerpos deben hablar y callar, deben mostrar que fueron agredidos, que lucharon más allá de sus posibilidades de defensa y callar respecto de “malas costumbres” como puede ser la masturbación o prácticas de sexualidades alternativas. Sus vidas deben hallarse más allá de los reproches de sus vecinos, ser tenidos por personas honestas, lo mismo que sus familias. Por otro lado, existen diferencias significativas en tanto en la mujer se busca la ausencia de rumores respecto de sus relaciones con hombres, mientras en el hombre su comportamiento sexual previo solo importa en tanto aleje las sospechas de pederastia pasiva.

Finalmente propongo que todo esto no puede separarse del universo de ideas jurídicas que combinan la defensa de las sociedad como un todo con los problemas propios del “hacer justicia” en la práctica cotidiana y los desafíos que esto presenta especialmente en este tipo de crímenes donde la letra de la ley parece dejar a una mitad de la población –los

varones- mayor o completamente desprotegida y al mismo tiempo, el proceso penal no garantiza ni siquiera el acceso a la justicia de la otra parte –las mujeres-.

## **Bibliografía**

Armus, D. (2007). *La ciudad impura. Salud, tuberculosis y cultura en Buenos Aires, 1870 – 1950*. Buenos Aires, Argentina: Edhasa

Badinter, E. (1994). *XY, la identidad masculina* Buenos Aires, Argentina: Norma

Barriobero y Herrán, E. (1930). *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas* Madrid, España: Mundo Latino

Belbey, J. (1955). *El beso*, Buenos Aires, Argentina: Ambar

Burke, J. (2009). *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona, España: Crítica

Caimari, L. (2004). *Apenas un Delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955* Buenos Aires, Argentina, Siglo XXI.

Chejter, S. (1996). *La voz tutelada. Violación y voyerismo* Uruguay: Nordan

Corbin, A., Courtine, J-J. y Vigarello, G. (Dir.) (2005). *Historia del cuerpo Vol. 2: De la Revolución Francesa a la Gran Guerra*, España: Taurus.

Creazzo, G. (2007). *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Buenos Aires, Argentina: Ediar.

De Paz Trueba, Y. y Sedeillan, G (2007). Las mujeres antes los estrados de la justicia. Agresiones sexuales en la campaña centro sur bonaerense a fines del siglo XIX. En Dávila, B, Germain, M., Gotta, C., Manavella, A y Múgica, M. L. (Coords). *Actas, IV Jornadas Nacionales "Espacio, Memoria e Identidad"*, Rosario, Argentina: Centro de Estudios "Espacio, Memoria e Identidad" UNR y UNR Editora.

- De Paz Trueba, Y. (2010). *Mujeres y esfera pública. La campaña bonaerense entre 1880 y 1910*, Rosario, Argentina: Prohistoria.
- Despentes, V. (2013). *Teoría King Kong*, Buenos Aires, Argentina: Hekht Libros.
- De Veyga, F. (1938). *Degeneración y degenerados. Miseria, vicio y delito* Buenos Aires, Argentina: El Ateneo.
- Devoto, F. (2003). *Historia de la inmigración en la Argentina*, Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- Donzelot, J. (2008). *La policía de las familias. Familia, sociedad y poder*. Buenos Aires, Argentina: Nueva Visión.
- Escriche, J. (1851). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición corregida y aumentada*. Madrid, España: Librería de Rosa, Bousset y Cia.
- Figari, C. (2012). La invención de la sexualidad: el homosexual en la medicina argentina (1880-1930). En D. Jones, C. Figari y S. Barrón López (eds.) *La producción de la sexualidad. Políticas y regulaciones sexuales en la Argentina*, (pp. 19-45). Buenos Aires: Biblos.
- Foucault, M. (2007) *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Gómez, E. (2011 [1908]). *La mala vida en Buenos Aires*. Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Nacional.
- González Roura, O. (1922). *Derecho Penal. Parte Especial. T. III*. Buenos Aires., Argentina: Librería Jurídica.
- Hercovich, I. (1997). *El enigma sexual de la violación* Buenos Aires, Argentina: Biblos.
- Ingenieros, J. (1913). *Criminología*, Madrid, España: Daniel Jorro.

- Intebi, I. (2013). *Abuso sexual infantil: En las mejores familias*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Granica.
- Jofre, T. (1922). *El Código Penal de 1922 Concordancias, bibliografía, jurisprudencia, comentarios*, Buenos Aires, Argentina: Librería Jurídica
- Krafft Ebing, R.V. (1955 [1886]). *Psicopatía sexual. Estudio médico-legal para uso de médicos y juristas*. Buenos Aires, Argentina: El Ateneo.
- Kvitko, L. A. (2004). *La violación. Peritación medicolegal en las presuntas víctimas del delito* México: Trillas.
- Laplanche, J. (1989 [1987]). *Nuevos fundamentos para la psicología. La seducción originaria*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Laqueur, T. (2007). *Sexo solitario. Una historia cultural de la masturbación* Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Laqueur, T. (1992). *Making Sex. Body and Gender from the greeks to Freud*, United States: Harvard University Press.
- Malagarriga, C y Sasso S. A. (1910). *Procedimiento Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Librería Nacional.
- Molloy, S. (2012). *Poses de fin de siglo. Desbordes del género en la modernidad*. Buenos Aires, Argentina: Eterna Cadencia.
- Moras Mom, J. R. (1971). *Los delitos de violación y corrupción* Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Moreno, R. (h) (1903). *La ley penal argentina. Estudio crítico por Rodolfo Moreno (h)*. Buenos Aires: Sesé y Larrañaga
- Moreno, R. (h) (1923). *El código penal y sus antecedentes* T. 4 Buenos Aires, Argentina: Tommesi editor.



- Moyano Gacitúa, C. (2012 [1905]). *La delincuencia argentina ante algunas cifras y teorías* Córdoba, Argentina: Buena Vista.
- Moyano Gacitúa, C. (1899). *Curso de ciencia criminal y derecho penal argentino*, Buenos Aires: Félix Lajouane.
- Patitó, M. A. (2000). *Medicina legal* Rosario, Argentina: Ediciones Centro Norte.
- Petit, E. (2007). *Tratado elemental de derecho romano*, México: Porrúa.
- Ríos, N. (1891) *Delitos contra la honestidad. Breve estudio de los capítulos 2º, 3º, 4º y 5º del título 4º del Código Penal Argentino*, (Tesis de Doctor en Jurisprudencia), Buenos Aires, Argentina: Imp y Est. D.M.G. Bosch.
- Riva, B. C. (2016). ¿Ser o no ser? La construcción jurídico-médica de la víctima masculina en los delitos sexuales (Buenos Aires, 1863-1921). En *Actas de las VIII Jornadas de Jóvenes Investigadores en Historia del Derecho*, La Plata, Argentina: FaHCE (UNLP). En prensa.
- Riva, B. C. (2016). Sancionar o callar? Consideraciones en torno al castigo de los delitos sexuales (Buenos Aires, 1863-1921). En *Interfolio, Revista del Interescuelas de Filosofía del Derecho*, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires. Recuperado de: <https://interescuelas.files.wordpress.com/2016/08/hdd-riva.pdf>
- Riva, B. C. (2016). Problemas en torno al consentimiento sexual en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Buenos Aires 1866-1921. *Revista Niños, menores e infancias del Instituto de Derechos del Niño*, (10) Recuperado de: <http://revista.idn.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/trabajosyproducciones/126-problemas-en-torno-al-consentimiento-sexual-en-el-tratamiento-judicial-de-los-delitos-sexuales-bs-as-1866-1921>
- Riva, B. C. (2015) 'En mujer honesta'... Construcciones jurídico-sociales en torno a las víctimas femeninas de delitos sexuales (Buenos Aires, 1863-1921). En *VII Jornada* 136

*de Jóvenes Investigadores en Historia del derecho*, Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho/ UCA, Rosario.

Riva, B. C. (2014). El problema de la iniciativa privada y la acción pública en los delitos sexuales (Buenos Aires 1863-1921). *Revista Derecho y Cs Sociales* (11), 4-23  
Recuperado de: <http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/1150/1117>

Riva, B. C. (2014). Cómplices y coautores del hecho: delitos sexuales “en grupo” en Buenos Aires, 1863-1903. *Revista Historia y Justicia*, (3), 285-316. Recuperado de: <http://revista.historiayjusticia.org/varia/complices-y-coautores-del-hecho-delitos-sexuales-en-grupo-en-la-provincia-de-buenos-aires-1863-1903/>

Riva, B. C. (2013). Quien puede querer, quiso? El consentimiento sexual como problema en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Buenos Aires 1863-1921. En *IV Jornadas Nacionales de Historia Social*, Universidad de Córdoba, La Falda.

Riva, B. C. (2013). Pensar los delitos sexuales: el proceso jurídico y la construcción de la víctima “aceptable” (Buenos Aires, 1863-1900)”. En *Actas de las V Jornadas de trabajo y discusión sobre el siglo XIX/ I Jornadas Internacionales de trabajo y discusión sobre el siglo XIX*, Mar del Plata, Argentina: UNdMP.

Riva, B. C. (2013). Delitos sexuales en el espacio portuario: sexualidad y derecho en la encrucijada. En M. E. Sandrín, y N. A. Biangardi, (comps.). *Los espacios portuarios. Un lugar de encuentro entre disciplinas*, (pp. 96-116). La Plata, Argentina: Edulp.

Riva, B. C. (2012). La iniciativa privada en los delitos sexuales (Buenos Aires 1863-1921). En *Actas III Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

Riva, B. C. (2012). El sí de los niños. Algunas aproximaciones al problema del consentimiento sexual en el ámbito jurídico bonaerense entre 1850 y 1890. En O. Barreneche, y A. Oyhandi, (comp.). *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la*

*Provincia de Buenos Aires (siglos XIX a XX)*, (pp. 321-349). La Plata, Argentina: Edulp.

Riva, B. C. (2011). *El perito médico en los delitos sexuales. Buenos Aires, 1850-1890* (Tesina de licenciatura). Universidad Nacional de La Plata, Argentina. Recuperado de: <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.411/te.411.pdf>

Riva, B. C. (2010). Entre la pureza y la perversión. Construcciones médico –jurídicas sobre los delitos sexuales en menores en la Argentina entre 1860 y 1880. En AAVV *VI Jornadas de Sociología de la UNLP “Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario. Reflexiones desde las Ciencias Sociales”*, La Plata, Argentina: UNLP

Riva, B. C. (2009). El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial (Buenos Aires, 1850-1890). En *Actas II Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, Córdoba: UNC y UNLP. Recuperado de: [http://www.cehsegreti.com.ar/Actas\\_II\\_JNHS.html](http://www.cehsegreti.com.ar/Actas_II_JNHS.html) ISBN 978-987-24227-8-3,

Riva, B. C. (2008). Mecanismos jurídicos en el tratamiento de los delitos de violación: primeras aproximaciones al problema. En AAVV *V Jornadas de Sociología de la UNLP Y I Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Cs. Sociales*, La Plata, Argentina: UNLP.

Riva, B. C. (2007). Violencia y poder. Los crímenes sexuales en Buenos Aires, 1850-1860. En AAVV *I Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, Córdoba: UNC y UNLP

Savigny, F. K. V. (1946 [1814]). *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Atalaya.

Sedeillan, G. (2012). *La justicia penal en la provincia de Buenos Aires. Instituciones, prácticas y codificación del derecho (1877-1906)*. Buenos Aires, Argentina: Ed Biblos.

- Sedeillan, G. (2009). Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892). *Revista Historia Crítica*, (37), 100-119.
- Sedeillan, G. (2013). Procedimiento judicial y prisión preventiva: proyectos de reforma en la provincia de Buenos Aires ante la sobrepoblación carcelaria (1903-1915). En R. Salvatore y O. Barreneche (eds.). *El delito y el orden en perspectiva histórica*, Rosario, Argentina: Prohistoria.
- Sozzo, M. (coord.). (1999). *Historias de la cuestión criminal en la Argentina CABA*, Argentina: Del Puerto.
- Sproviero, J. H. (1996). *Delito de violación*, Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Terán, O. (2000). *Vida intelectual en el Buenos Aires fin-de-siglo (1880-1910). Derivas de la "cultura científica"*. Buenos Aires; Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Tejedor, C. (1866). *Proyecto de Código Penal para la República Argentina* Buenos Aires, Argentina: Imprenta del Comercio del Plata, Calle de la Victoria N.
- Tieghi, O. N. (1983) *Delitos sexuales* Tomo I Buenos Aires, Argentina: Abaco.
- Valdés, T. y Olavarría, J. (eds.). (1998). *Masculinidades y equidad de género en América Latina*. Santiago de Chile, Chile: Flacso Chile.
- Valdés, T. y Olavarría, J. (eds.). (1997). *Masculinidad/es. Poder y crisis* Chile: Isis Internacional/Flacso Chile.
- Zimmermann, E. A. (1995). *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana/ Universidad de San Andrés.